



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

### Informe secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo de alimentos, presentada por la señora CLAUDIA DEL ROSARIO AVENDAÑO JULIO, contra el señor LUIS EDUARDO AVENDAÑO JULIO, radicado bajo el número 13894-4089-001-2021-00017-00. Folio 330, L.R. No. 06, el cual fue presentado por correo electrónico el día 19 de febrero del presente año, para su admisión.

Sírvase Proveer.

Zambrano Bolívar, 02 de marzo de 2021.

**HERNANDO BARRIOS ARRIETA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

### 1. HECHOS

Mediante demanda allegada a este despacho, la señora CLAUDIA DEL ROSARIO AVENDAÑO JULIO solicitó que se libre mandamiento de pago contra LUIS EDUARDO AVENDAÑO JULIO. Relata, que a través de contrato de renta vitalicia el demandado se comprometió a una cuota mensual de alimentos para contribuir con su manutención en un 50% de la pensión que percibe en la Fiduciaria la Previsora Fondo del Magisterio. Agrega que el ejecutado, se comprometió a cancelar dicha obligación dentro de los primeros días de cada mes de manera anticipada, con efectos retroactivos de cinco meses, habiéndose cancelado al momento en que se suscribió el contrato las primeras tres mensualidades, como consta en la cláusula segundo del acuerdo.

Añade, que en la cláusula tercera del contrato se estableció que en caso de incumplimiento en la entrega y pago de una o varias cuotas de la renta vitalicia allí establecida, se iniciaría el respetivo proceso ejecutivo de alimentos sin necesidad de requerimiento alguno *“ante los Juzgados de Cartagena, Arjona, Turbaco o Zambrano Bolívar, aportándose como Título ejecutivo el contrato mencionado”*.

### 2. CONSIDERACIONES

Pues bien, confrontada la demanda promotora del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Claudia del Rosario Avendaño Julio, con las reglas de competencia contempladas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso se tiene que, no son de recibo los argumentos allí expuestos por la demandante en torno a ese aspecto –competencia territorial–. Es del caso afirmar que, acorde a las reglas de la norma mencionada, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación.

En el asunto en concreto, la actora presenta la demanda ejecutiva ante esta Agencia Judicial, sin que sea este municipio el lugar de celebración del negocio jurídico que se pretende ejecutar, como tampoco el domicilio del demandado. En efecto, a pesar que se presenta el libelo demandatorio bajo la fórmula que “*es usted señor Juez el competente de conocer de esta demanda por haberse establecido en el titulo ejecutivo que se allega*”, y se incorpora varios municipios dentro del contrato para escoger e iniciar en ellos la demanda ejecutiva, ello no obedece a lo señalado en el mencionado artículo 28 del Estatuto Procesal Civil.

Por el contrario, no se tiene en consideración por la ejecutante, que las normas procesales son de orden público conforme lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso y está vedado por los sujetos negociales elegir la competencia por fuera de lo establecido en las reglas sustanciales y procesales.

En virtud de lo anterior, se rechazará por falta de competencia, la demanda genitora de este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por Claudia del Rosario Avendaño Julio contra Luis Eduardo Avendaño Julio. En su lugar, se remitirá a los Juzgados de Familia de Cartagena –reparto– por ser esta la ciudad en que aflora como domicilio del demandado.

En merito

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar**, por falta de competencia, la demanda genitora de este proceso la demanda genitora de este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por Claudia del Rosario Avendaño Julio contra Luis Eduardo Avendaño Julio.

**Segundo.** Remítase el libelo y sus anexos, por medio magnético, y según los protocolos de rigor dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados de Familia de Cartagena –reparto– por ser esta la ciudad en que aflora como domicilio del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ.**